



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, mayo 11 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, informándole que la apoderada de la parte demandada allegó solicitud de nulidad por indebida notificación.

Igualmente, se informa que el día 10 de mayo de 2023, se allegó por parte de la apoderada de la demandada sustitución de poder a la profesional del derecho Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, con las mismas facultades a ella conferidas por la poderdante.

Va para decidir.

ÁNGELA IVONNEN GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001310300220220009600



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 344

1. Acomete el Despacho el resolver sobre la nulidad invocada dentro del presente proceso de pertenencia promovido por Dora Inés Quintero Varón en contra de María Cristina Quintero, ello por haberse presentado una indebida notificación del auto admisorio.

Afirma la apoderada de la demandada que el correo mediante el cual se realizó la notificación personal no corresponde al correo electrónico de esta, pues al revisar la demanda y notificaciones se pudo evidenciar que “*la supuesta notificación fue enviada al correo electrónico: cristinaquint@gmail.com”, el que indica no existe, y al confrontar con el correo correcto de la demandada María Cristina Quintero Mejía, ésta manifestó que desde hace 5 años su correo electrónico es cristinaquin1@gmail.com; quien no recibió, ni ha recibido notificación alguna; y que si bien tenían la dirección física de la ciudad de Cali, tampoco fue notificada en la misma.*

Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad formulada por la demandada María Cristina Quintero Mejía, en escrito allegado indicó que la notificación a la demanda se realizó el 21 de septiembre de 2022 al correo electrónico cristinaquint@gmail.com, el cual fue tomado de la escritura pública No. 2163 de la Notaría Octava de Cali, la cual se aportó con la constancia de notificación radicada el 22 de septiembre de 2022.

Solicita entonces, se realice una valoración a la escritura pública con el fin de determinar el correo electrónico correcto.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar la reyerta presentada, a ello se apresta este juzgador, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

2. La nulidad por indebida notificación alegada por la demandada señora María Cristina Quintero Mejía del auto admisorio de la demanda, está consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte solo en los siguientes casos: “*...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.



En la referida norma se trata de la debida aplicación de los artículos 291 a 292 del C.G.P. y ahora el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que regulan lo referente a la notificación del auto que admite el libelo y que marca la pauta para que los demandados ejerciten su derecho de defensa, cobrando gran importancia tal protección por contener implícito un derecho fundamental que encuentra desarrollo en el mencionado canon.

Lo anterior, insta al juez para que observe con rigidez las formalidades contempladas en orden a realizar la notificación del auto que admite la demanda, y proteger de esta forma el debido proceso al que tiene derecho la accionada; sin embargo, no en todos los casos una irregularidad en este trámite implica, que se encuentre viciado de nulidad y deba realizarse nuevamente, lo que hace ineludible practicar un examen detallado en cada asunto y establecer si el vicio es suficiente para que se configure la nulidad.

Una manera de conceptuar si debe decretarse la nulidad, es descubrir el origen de la causal invocada y valorar si con el hecho original se presentó una real violación a la norma rogada cuyo objeto primordial, no es otro que la protección del derecho de defensa de la demandada quien deprecia la nulidad, por cuanto ésta se configura cuando no se es debida y regularmente vinculado al proceso. Como es bien sabido, la notificación de la providencia inicial es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar el derecho fundamental en mención.

Para el caso en concreto es necesario analizar si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por tratarse de notificación electrónica, por lo que le corresponde a este funcionario estudiar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que la notificación finalmente no pudo cumplir su cometido, o por el contrario, no pasó de ser una simple irregularidad inane que no impidió que la demandada se enterara debidamente de la existencia del proceso.

En el caso bajo estudio, se colige que el sustento principal alegado por el mandatario judicial de la nulitante es establecer si con la información dada en la demanda y en relación con la dirección electrónica de su representada cristinaquint@gmail.com, se vulneran sus garantías procesales, siendo esta la dirección que se tuvo en cuenta en auto del 27 de octubre de 2022, para decidir que la notificación se surtió en forma legal y cumplió con los requisitos formales; por tanto, se tuvo por debidamente notificada a la demandada para el proceso, se reconoció personería judicial a la apoderada e indicando en autos posteriores que no se dio respuesta a la demanda. Aunado al hecho, que según su criterio el correo electrónico al que se remitió la notificación no es el que usualmente usa la demandada, pues como se indicó es cristinaquin1@gmail.com el usado por más de cinco años, convirtiéndose este hecho por sí solo en motivo suficiente de descalificación del proceso notificadorio por violar la normatividad procesal.

Agrega que, se dio por notificada por conducta concluyente cuando a la señora María Cristina Quintero Mejía le fue enviada una foto de la valla y le otorgó poder, siendo oficialmente notificada por el despacho el 21 de noviembre de 2022.



Por su parte, la demandante sustenta que el acto de notificación se surtió al correo electrónico cristinaquint@gmail.com, el cual fue tomado de la escritura pública No.2163 de la Notaría Octava del Círculo de Cali, la cual se aportó con la constancia.

Pues bien, revisada la escritura pública a la que hace alusión la parte demandante se tiene la siguiente información:

APODERADA DEL VENDEDOR RODRIGO QUINTERO MEJIA y COMPRADORA		HUELLA
NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA	
MARIA CRISTINA QUINTERO MEJIA C.C. N° 31.248.469		
ESTADO CIVIL: Soltera		
DIRECCIÓN: Calle 33 # 7-37		
DOMICILIO: Cali		
TELÉFONO: 316 343 6718		
CORREO ELECTRÓNICO: cristinaquint@gmail.com		
OCUPACIÓN: Diseñadora de interiores		

De la captura de pantalla atrás referida, constata este Judicial que puede darse una confusión en el correo electrónico esto es “l” o “t”, siendo para el despacho, el correspondiente al primero.

Debe acotar el Despacho que con la vigencia del Código General del proceso, se estableció que “(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)” como lo señala su artículo 103, una clara demostración de que la comunicación electrónica tenía que implementarse, guiada por los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica.

Por su parte el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, consagra como requisito de la *demanda* “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. Por lo tanto, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, es un deber en el ámbito jurídico.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consagra tres requisitos de estirpe formal para utilizar los canales digitales y proceder con la notificación de los convocados. En efecto dicha normativa contempla que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como



la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

El incumplimiento de estas formalidades agrede la fórmula de notificación de las decisiones judiciales y hace subsumir las consecuencias del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Al auscultar esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), (radicación No. 11001-02-03-000-2020-0100-00, Magistrado Ponente, Luis Armando Tolosa Villabona) alude que: *“En primer lugar, para el asunto específico de la notificación del auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso así se lo ordena. Y, en segundo lugar, la validez de ese enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepione acuse de recibo” pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación”.*

Además, la Corte insiste en que toda prueba de carácter electrónico o información relevante que conste en medios electrónicos no puede ser vista como ineficaz, inválida, sin fuerza vinculante ni probatoria, cuando reúne las características del Código General del Proceso y los requisitos previstos en la Ley 527 de 1999 por cuanto, legalmente, son admisibles para su estudio y decisión.

Empero el instituto procesal de la nulidad es un mecanismo de protección de las garantías procesales que refulge como última *ratio*, pues debe tenerse presente que su ejercicio no está liberado al capricho de quien a ellos acude, por cuanto está infaliblemente ligado a principios como el de taxatividad de sus causales, y que su alegación debe ser por parte de quien tenga la legitimación para proponerla (art. 135 ibidem)

Palpable es entonces, que el acto de vinculación procesal de la señora Quintero Mejía, se halla irregular y que vulnera a todas luces sus derechos fundamentales del debido proceso y defensa, en el entendido, que su comunicación se hace a un correo electrónico que no es el autorizado por ella para recibir sus notificaciones judiciales; máxime cuando el juzgado en providencias posteriores, -si haberse denunciado el yerro en el correo electrónico, avalaba la notificación primigenia- avala la irregularidad.

Abatido el estribo de la nulidad, sea de mencionar que esta ha de prosperar. En especial, porque de las manifestaciones realizadas, condujeron a este despacho, sin lugar a dudas, a determinar la decisión demarcada, pues es evidente, que el correo electrónico de la demandada (cristinaqint@gmail.com) al cual fue notificada para el 21 de septiembre de 2022 no era el correo usado por ella. De ahí, que fuera imposible que la señora María Cristina Quintero Mejía, tuviera conocimiento del presente proceso; siendo fidedigno, que tal notificación, debería haberse realizado solo al correo electrónico personal (cristinaquin1@gmail.com).

Ahora, la demandada fue notificada personalmente a través de apoderada el día 21 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado, notificación que se realizó con



observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo cual la misma que se dejará vigente y su correspondiente contestación.

Por lo antes expuesto, se declarará la nulidad del acto de notificación del 21 de septiembre de 2022, y, por consiguiente, quedando sin efectos las providencias que resolvieron sobre las notificaciones de la convocada.

Una vez ejecutoriada la presente providencia pasará a Despacho para resolver el trámite a seguir.

Así mismo, se reconocerá personería judicial a la apoderada sustituta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto de notificación del 21 de septiembre de 2022, y, por consiguiente, quedando sin efectos las providencias que resolvieron sobre las notificaciones de la convocada.

SEGUNDO.- Tener por notificada a la demandada el día 21 de noviembre de 2022 y por contestada en tiempo la demanda.

TERCERO.- Reconocer personería procesal a la Dra. Gloria Cecilia Patiño Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.836.108 y T.P. 42.550, como apoderada sustituta de la apoderada de la demandada en los términos concedidos.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia pasarán a Despacho las diligencias para resolver sobre el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9dd6be594dfa9c70b9df60e82650bccb7692f95fb622027dec558b4474e75e**

Documento generado en 16/05/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>